Comodoro Rivadavia,  de diciembre de 2012.

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Estos autos caratulados**: "S., C. E., en autos: "P. D., M. H. c/ S. C. E. s/ Ejecución de Honorarios. Expte N° 294/12 s/ INCIDENTE DE RECUSACION CON CAUSA" Expte N° 589/2012,** venidos del Juzgado Civil y Comercial N° 1 Secretaria N° 2, (Expte N° 494/2012).

A fs. 18, el Dr. Alberto Gustavo Sanca, presenta el informe previsto por el art. 26, rechaza los fundamentos de la recusación interpuesta por la demandada (art. 17 inc 5° CPr) y eleva la causa a estudio de esta Alzada.

**I.-** El instituto de la recusación es una facultad otorgada a las partes para obtener que un juez, funcionario o auxiliar de la justicia sea apartado del conocimiento del proceso, previa comprobación de los recaudos especialmente establecidos para ello. El fundamento de dicho instituto consiste en garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas, así como el debido proceso.

El inciso 5° del art. 17 del CPr., limita la causal a la existencia de denuncia o querella entablada por el recusante contra el juez o, que el juez denuncie o querelle al recusante, siempre con anterioridad a la iniciación del pleito.

En el particular el recusante manifiesta que ha denunciado al magistrado ante el Consejo de la Magistratura de Chubut, adjunta copia de la misma y acusa de parcialidad al juez.

De los términos de la denuncia adjunta a fs. 3/8 surge que se relaciona con el desempeño del magistrado en otra causa, con otros litigantes, si bien el aquí recusante se suma a la acusación realizada.

Esta denuncia por sus características realizada por el demandado y su letrado, no es equiparable a la denuncia penal que establece el art. 17 inc 5° del CPr., pues no se relaciona con la comisión de un supuesto delito ni puede ser aplicada por analogía atento el estricto criterio que se aplica en la materia en resguardo de garantías constitucionales, como por ejemplo, el juez natural de la causa.

Por lo demás, tampoco se ajusta el caso a la pauta temporal prevista por la norma.

No puede considerarse como constitutiva de una situación de recusación en las sucesivas causas en las cuales el Dr. Sanca interviene, ya que de admitirse esa modalidad, ello implicaría en los hechos que dicho evento configura por si mismo la violencia moral susceptible de modificar la actitud del juez, circunstancias que en autos no se ha puesto de manifiesto en forma categórica, es más, ha sido expresamente refutada por el magistrado.

A todo evento, la sola denuncia ante el Consejo de la Magistratura tampoco puede erigirse en causal de recusación del juez, pues de lo contrario resultaría sencillo a los litigantes apartar al magistrado natural del conocimiento de la causa de forma maliciosa sin que medien razones que justifiquen el mismo creando un foro de elección.

En tal orden de ideas, se ha entendido en forma reiterada que la denuncia por el recusante en los términos de la ley de enjuiciamiento de magistrados (art 17 inc. 6° CPr.), solo se presenta cuando la denuncia efectuada por un litigante no ha sido rechazada de plano, y se le dio curso por el tribual de enjuiciamiento correspondiente a la legislación vigente.

En este sentido se sostuvo que, para que se configure la causal no basta que el recusante haya adquirido la calidad de denunciante, la norma requiere expresamente que se de curso a la denuncia, circunstancia que no se encuentra acreditada ni ha sido informada por el recusante.

Conforme lo expuesto, teniendo en cuenta que en la materia impera un criterio estricto de interpretación, corresponde rechazar la recusación con causa contra el Dr. Alberto Gustavo Sanca, quien deberá continuar entendiendo en el presente.

Por ello, la **Sala A,** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E:**

1) Rechazar la recusación con causa interpuesta contra el Dr. Alberto Gustavo Sanca, con los alcances del art. 21 del CPr., manteniendo su intervención en el caso.

2) Procédase de acuerdo a lo dispuesto por el art. 28 del CPr.

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero, y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 del DJPCh).